# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

**REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE IMPUESTO SOLIDARIO A LOS SECTORES DE LA ECONOMÍA NO AFECTADOS POR LA CRISIS DEL COVID-19**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N°**

## PROYECTO DE LEY

**LEY DE IMPUESTO SOLIDARIO A LOS SECTORES DE LA ECONOMÍA NO AFECTADOS POR LA CRISIS DEL COVID-19**

**Expediente N°**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley pretende crear un impuesto excepcional y temporal para gravar por tres años servicios específicos superiores a los $50 USD que no se verán afectados por la crisis económica generada a raíz de la pandemia de la enfermedad por coronavirus-19. La iniciativa dispone que lo recaudado por dicho tributo sea dirigido a hogares monoparentales encabezados por mujeres en condición de pobreza y pobreza extrema[[1]](#footnote-1) para permitirles enfrentar la crisis económica por la que pasa el país y fortalecer el mercado local y de consumo comunitario.

Las medidas sanitarias tomadas a nivel global para detener la propagación del coronavirus-19 han provocado cierres de negocios, reducciones de jornadas, despidos masivos y una contracción significativa de la economía. Esta situación está resultando especialmente perniciosa para las empresas que podrían poner a las personas en contacto regular con otras personas posiblemente infectadas. En el caso del sector turismo, que según los datos más recientes aporta el 6,3% del Producto Interno Bruto (PIB) a la economía de Costa Rica y cerca de 211.000 puestos de empleo directos, es decir, el 8,8% del empleo en el país (2016), el mercado está actualmente congelado.

El terremoto del coronavirus-19 desencadenará una recesión en los países afectados y una desaceleración del crecimiento anual global por debajo del 2,5%, a menudo tomado como el umbral de recesión para la economía mundial, según el último informe de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD). El impacto resultante en el ingreso global en comparación con lo que los pronósticos habían proyectado para 2020 será de alrededor del billón de dólares, en el mejor de los casos, y de dos billones, en el peor.

La duración y la profundidad de la crisis dependerán de tres variables: cuán lejos y cuán rápido se propagará el virus, cuánto tiempo pasará antes de que se encuentre una vacuna, que se calcula será de al menos dieciocho meses, y qué tan efectivos serán los encargados de formular políticas para mitigar el daño a nuestra salud y a nuestro bienestar físico y económico.

Los hogares más golpeados por la crisis. En Costa Rica existe una correlación entre el nivel de pobreza y la jefatura de hogar femenina que se ha sostenido en el tiempo. (INAMU: 2015, pág.41)[[2]](#footnote-2) que podría profundizarse a raíz de la presente crisis. Estos hogares serán particularmente afectados profundamente con la crisis que la pandemia del COVID-19 ha desatado sobre nuestro país. Son población en condición de vulnerabilidad a priori, con menos opciones y necesidades básicas no satisfechas. Por lo que urge aprobar medidas que permitan canalizar recursos de emergencia a los programas sociales y fondos de subsidios dirigidos a esta población.

Pero no todos los sectores de la economía han sido golpeados económicamente por la crisis. En su vasta mayoría, los negocios que permiten que los humanos interactúen sin contacto físico están viendo un repunte en sus acciones y una expansión significativa de sus ganancias en el marco de esta pandemia global. En esta situación se ubican principalmente plataformas de servicios por streaming.[[3]](#footnote-3) [[4]](#footnote-4) Así como servicios que operan bajo plataformas digitales no domiciliadas en Costa Rica pero cuyo servicio y consumo ocurre en nuestro país.

Para identificar a las prestadoras de servicios digitales, las autoridades de Hacienda podrán partir de la lista presentada en esta iniciativa de servicios de streaming no domiciliados en Costa Rica y podrán determinar otros que no se encuentren en Costa Rica mediante su dirección IP o algún mecanismo de geolocalización. También se podrá comprobar si la tarjeta de crédito o la cuenta bancaria con la que el usuario paga por estos servicios se encuentre emitida o registrada en Costa Rica y se hace un pago a las empresas enlistadas y sujetas a este impuesto.

**Impuesto a los servicios digitales.** El impuesto específico gravaría los servicios digitales mayores a los $50 (cincuenta dólares americanos) o aproximadamente ₡28.500 (veinte ocho mil quinientos colones)**,** prestados por entidades extranjeras y que sean utilizados por personas físicas o jurídicas en Costa Rica, independiente del lugar en el que se encuentre la plataforma tecnológica. Se considerarán servicios digitales aquellos desintermediación digital, servicios de entretenimiento de contenido digital, tales como películas, música, videojuegos y otros a través de descarga o streaming, servicios de publicidad en el exterior y de almacenamiento de datos, entre otros. La tasa del impuesto solidario será de 10% sobre el monto total pagado, sin deducción alguna e independiente de la tasa de impuesto de valor agregado. El sujeto del impuesto sería la entidad extranjera prestadora de los servicios digitales, sin perjuicio que se establece como agentes retenedores a los emisores de medios de pago electrónicos y tarjetas de crédito cuando los usuarios paguen los servicios a través de dichos medios de pago y naturalmente el gravamen se podrá pagar en moneda extranjera. El agente retenedor deberá, además, declarar y enterar el impuesto retenido. Para efectos de implementar la retención y pago de este impuesto, el sistema de Hacienda confeccionará una nómina de los agentes retenedores, así como una nómina de los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto específico a partir de la lista presentada en la presente iniciativa.

Para los efectos de este impuesto específico, se entenderán por servicios digitales, **siempre y cuando se trate de transacciones mayores a los $50 USD** (cincuenta dólares americanos): Los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios digitales, tales como Forex, es decir, no se trata de servicios bancarios y otras que utilicen plataformas digitales para gestiones no digitales, sino servicios plenamente digitales, los servicios remunerados de entretenimiento de contenido digital, los servicios remunerados de publicidad en el exterior y de uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet y los servicios remunerados de almacenamiento de datos cualquiera sea su opción de operación tecnológica, tales como servicios de nube o software como servicios.

Asimismo, quedarán sujetos a este impuesto el pago de publicidades mediante plataformas como Google Adwords, publicidad en Facebook, Instagram y Linkedln, y pagos por software domiciliado en el extranjero, siempre y cuando se realicen transacciones mayores a $50 USD. Debe considerar que, además se ser productos que han aumentado en demanda en el marco de la crisis, ninguno de estos servicios son productos de primera necesidad para afrontar la pandemia ni vinculados a cadenas de valor local en nuestro país.

El impuesto propuesto además atenderá además las condiciones particulares de las micro y pequeñas empresas costarricenses en procura de permitir su desarrollo económico. Así las cosas, quedarán exoneradas del impuesto estipulado para las transacciones de servicios digitales todas las realizadas por personas jurídicas clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y que deberán ser suministrados a la Dirección General Tributación.

Se dispone que el periodo temporal sea de tres años en estimación de la duración que tendrán los efectos económicos de la presente crisis, en consideración de la prolongación que los efectos económicos de la crisis del cornavirus-19 tendrán en los mercados y el empleo, que tanto expertos nacionales como internacionales han valorado será de años y dependerá de múltiples factores supra mencionados.

Legislaciones como la estadounidense, uruguaya (22% de tributo), chilena (10%-19%), Colombia (19%) y argentina (21%) ya han legislado para aprobar tributos a servicios de streaming en este sentido y con este carácter al margen de la pandemia del coronavirus y han servido de base para la redacción del presente proyecto. Asimismo, la medida propuesta va en línea con lo que ha recomendado la OCDE a sus países miembros en materia de impuestos digitales.[[5]](#footnote-5)

En el año 2018, la OCDE elaboró el Informe Provisional denominado “Interim Report on the Tax Challenges Arising from Digitalization”, que señaló que ante la irrupción actual de la economía digital, y las desactualizadas e insuficientes reglas tributarias en la materia, pretende avanzar en la definición de cómo gravar los ingresos por servicios digitales, atacando así el fenómeno de la erosión de la base imponible y el traslado indebido de beneficios por parte de empresas multinacionales entre diversas jurisdicciones en las que operan las mismas, donde recomendó **permitir que los países la posibilidad de poner una carga impositiva extra si la empresa genera ganancias en un país con una tasa impositiva baja.**

Adicionalmente debe considerarse que toda actividad económica en Costa Rica debería tributar impuesto de valor agregado (IVA) según la legislación vigente, para lo cual se requiere que la empresa deba tener establecimiento permanente en el país. Por lo anterior, y dada que las empresas con plataformas digitales no están constituidas en nuestro país, pueden no pagar dicho impuesto, y tampoco impuesto de rentas. Ante esto, es necesaria una ley especial para aplicar el principio de cobra al agente retentor del pago, mediante la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Costa Rica, o mediante la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentra emitido o registrado en Costa Rica, logrando así evitar formas de elusión del pago del tributo.

**Población meta de la iniciativa.** La presente iniciativa permitirá colocar recursos económicos directamente en hogares monoparentales encabezados por mujeres, que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema a raíz de la crisis económica provocada por el coronavirus-19 y que no estén no cubiertos por subsidios del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINURUBE) ni por los subsidios de desempleo

La **pobreza** como problema estructural se correlaciona con la variable de jefatura de hogar, pues cuanto mayor es la condición de pobreza, mayor es el número de hogares con jefatura femenina, siendo así que la mayor parte de los hogares costarricenses en pobreza extrema están liderados por mujeres (INAMU, 2016c). Esto repercute directamente en el deterioro de la salud de las mujeres y de las niñas, pues son ellas quienes se encuentran más expuestas a la inseguridad alimentaria, y ven más limitado el acceso a servicios de atención y prevención de la salud, y a realizar actividades de autocuidado (Oré, 2007).

El fenómeno del **desempleo** es un claro ejemplo de la afectación diferenciada que sufren hombres y mujeres en el ámbito laboral. Particularmente, el desempleo abierto, para el periodo del III trimestre 2013 al III trimestre 2018 siempre ha sido más alto en las mujeres que en los hombres, alcanzando en 2016 una diferencia significativa de 6%, la más elevada de todo el periodo. Aunque en 2018 la tasa de desempleo de hombres y mujeres disminuyó respecto al 2016, la brecha sigue siendo alta. en el sector privado la brecha Refiere al ingreso corriente mensual sin deducciones ni ingresos adicionales, cuyo cálculo incluye solamente a personas ocupada con ingresos conocidos mayores a cero. No incluye a las personas ocupadas no remuneradas (INEC, 2012), es muy marcada, pues la relación porcentual más alta es de 82,1% en 2016, lo que quiere decir que las mujeres que trabajan para este sector tienen ingresos de aproximadamente 18% menos que los hombres. (INAMU, 2019)

Se propone atender **población no necesariamente ya cubierta por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado** (SINIRUBE), pues si bien a partir de su creación, la base de datos del SINIRUBE se ha robustecido con la información que periódicamente reportan múltiples instituciones que cuentan con programas sociales y en la actualidad alberga información de 1.348.324 hogares, este número no incluye a los hogares que entraron en condición de pobreza a raíz de la crisis económica del coronavirus-19 y que antes de marzo de 2020 no se encontraban en esta condición. Es decir, con la iniciativa se pretende atender a mujeres condición de pobreza eventual a raíz de la crisis actual.

Los fondos recogidos serían administrados por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para la redirección directa a estas mujeres jefas de hogar que no estén recibiendo o hayan recibiendo en el último año otros subsidios el de esta institución ni del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). Lo anterior para evitar duplicidad de asignación y poder abarcar el mayor número de hogares posibles.

**Ayudas en especie**. La presente iniciativa propone que los fondos serían dirigidos en efectivo a las mujeres beneficiarias, para que sean ellas, en el marco de sus condiciones y necesidades particulares, quienes administren y utilicen los fondos para la atención de la crisis.

Estas estratégicas son más efectivas que la repartición de víveres en especie, pues la distribución del efectivo puede reducir en gran medida los costes logísticos, lo que significa que pueden llegar más aportaciones de forma directa a las manos de quienes más lo necesitan. Además de las ventajas operativas, las aportaciones en efectivo empoderarían a las beneficiarias para administrar los recursos que puedan tomar decisiones por sí mismos y de forma digna de cara a la crisis que se extenderá por meses y años en sus efectos económicos y avivaría la economía local: en lugar de centralizar las compras en unas pocas cadenas comerciales que la crisis no ha golpeado, como ocurriría con las ayudas en especie, el efectivo se gasta localmente, inyectando liquidez y generando encadenamientos locales en estas comunidades.

Las transferencias en especie no son recomendables en este contexto porque limitan las opciones de los hogares, dentro de un enfoque paternalista. **Otra consideración clave es el carácter centralista de la distribución de bienes en especie, pues en este caso las compras estatales se limitarían a unos pocos proveedores y distribuidores, los cuales no se han visto afectados por la crisis, en lugar de beneficiar los mercados locales y la reactivación económica a nivel regional que estaría asociado con apoyo en efectivo.** Al respecto diversos estudios han concluido que: [[6]](#footnote-6)

*(*La ayuda en efectivo*) A menudo, es preferible a los artículos de primera necesidad puesto que permite a las personas gastar el dinero en lo que necesitan y tomar estas decisiones importantes por sí mismos de forma digna. El efectivo se gasta localmente y en cosas útiles, lo que tiene un impacto positivo en la economía y puede ayudar, en gran medida, a que los mercados se restablezcan por sí mismos. El dinero en manos de las víctimas más vulnerables de los desastres ha demostrado apoyar a los comerciantes a lo largo de toda la cadena de suministro*.” (HelpAge International, 2015.)

Los efectos de la transferencia focalizada hacia las madres además cumplen propósitos de empoderamiento de ellas en el marco de una crisis que afecta más a las mujeres y trae beneficios para todo el hogar. Diversas investigaciones han concluido que cuando las madres reciben la transferencia de efectivo, los hogares gastan en porcentaje más en alimentos que los hogares donde ellas no recibieron la transferencia. Las mujeres que reciben la transferencia de efectivo también tienen más poder que las mujeres en los hogares donde el jefe, principalmente los hombres, reciben la transferencia. Estos resultados demuestran que focalizar las transferencias a las mujeres cambió el gasto familiar al aumentar el poder de decisión de las mujeres en el hogar.

**El resultado de esta propuesta será favorecer el crecimiento, la inversión y el consumo doméstico, además de beneficiar a los sectores más postergados y también exigirles un esfuerzo y un aporte adicional a los sectores más favorecidos** en el marco de los efectos económicos de la pandemia del coronavirus-19.

En ese sentido, se propone un monto medido según el salario mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, y que para el año 2020 se estima en ¢450.200 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) en consideración de que se trataría de un aporte económico suficiente para superar la línea de pobreza y mantener un nivel material digno para una familia monoparental promedio de 3 miembros, sin requerirse de ningún otro porte adicional por parte del IMAS y el MTSS para las familias afectadas por las implicaciones económicas de la actual pandemia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) impulsa la presente iniciativa con el propósito de alivianar los efectos económicos de la crisis del coronavirus-19 en los hogares costarricenses e inyectar liquidez en los mercados domésticos, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores Diputados y las señoras Diputadas.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**DECRETA:**

**LEY DE IMPUESTO SOLIDARIO A LOS SECTORES DE LA ECONOMÍA NO AFECTADOS POR LA CRISIS DEL COVID-19**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de un impuesto indirecto y adicional de cualquier otro impuesto, a los servicios digitales mayores a los $50 USD (cincuenta dólares americanos)**,** prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero, para dirigir lo recaudado a hogares monoparentales encabezados por mujeres en condición de pobreza y pobreza extrema.

**Artículo 2.- Establecimiento de impuesto.** Establézcase un impuesto específico a beneficio fiscal, indirecto y adicional de cualquier otro impuesto, a los servicios digitales prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero, independiente del lugar en que se encuentre el servidor o la plataforma tecnológica que los soporten, y en la medida que dichos servicios sean utilizados en Costa Rica para su consumo.

Para los efectos de este impuesto específico, se entenderán por servicios digitales, cualquiera sea la denominación que le atribuyan las partes, los siguientes, siempre y cuando se trate de transacciones mayores a los $50 USD (cincuenta dólares americanos).

1. Los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios digitales y usuarios de los mismos que permitan concluir las respectivas transacciones por medios electrónicos, sea que la prestación de los servicios digitales, objeto de la intermediación digital se lleve a cabo por medios tradicionales o electrónicos.
2. Los servicios remunerados de entretenimiento de contenido digital, como imágenes, películas, series, videos, música, juegos y cualquier otro servicio de entretenimiento digital, a través de descarga, streaming u otra tecnología.
3. Los servicios remunerados de publicidad en el exterior y de uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet.
4. Los servicios remunerados de almacenamiento de datos cualquiera sea su opción de operación tecnológica, tales como servicios de nube o software como servicios.

Este impuesto específico se aplicará independiente del dispositivo tecnológico utilizado para conectarse a Internet o a cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que los servicios digitales se utilizan por usuarios en Costa Rica cuando los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados, sean personas o entidades con domicilio o residencia en Costa Rica o agencias en Costa Rica de dichas entidades.

Tratándose de servicios remunerados de intermediación digital, este impuesto específico se aplicará sin perjuicio de los demás impuestos que resulten aplicables a los contribuyentes cuyos servicios sean intermediados.

El impuesto específico establecido en este artículo no afecta la tributación de los servicios digitales que no queden afectos al mismo, los cuales tributarán con los impuestos que correspondan conforme a las reglas generales.

**Artículo 3.- Personas exoneradas.** Quedarán exoneradas del impuesto estipulado para las transacciones de servicios digitales descritas en el artículo 2 de la presente ley, todas las realizadas por personas jurídicas clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y que deberán ser suministrados a la Dirección General Tributación.

**Artículo 4.- Mecanismo de recaudación.** El impuesto específico señalado por el artículo 2 de la presente ley se determinará, recaudará y pagará conforme a las siguientes reglas:

1. **Contribuyentes del impuesto específico**. Son contribuyentes de este impuesto las personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero que presten los servicios digitales de que trata este artículo.
2. **Tasa y base imponible**. La tasa de este impuesto específico será de 10% aplicada sobre el valor pagado por los usuarios, sin deducción alguna, a las personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero que presten los servicios digitales de que trata este artículo.

En caso que los usuarios paguen los servicios digitales a través de medios de pago electrónicos, este impuesto específico será retenido, declarado y enterado conforme a los incisos c) y siguientes del presente artículo.

1. **Agentes retenedores y deber de retención**. Serán agentes retenedores de este impuesto específico los emisores de los medios de pago electrónicos utilizados por los usuarios de los servicios digitales de que trata este artículo, quienes deberán retener en su totalidad el impuesto respecto de las cantidades pagadas por los usuarios. La obligación de retención nacerá en la fecha que el usuario pague los servicios digitales a través del respectivo medio de pago electrónico.

El impuesto deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los agentes retenedores dentro de los quince primeros días del mes siguiente a aquel en que deban retenerse los impuestos conforme al inciso anterior.

La responsabilidad por el pago del impuesto sujeto a retención en conformidad a las reglas anteriores recaerá únicamente sobre las personas o entidades obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago de este impuesto recaerá igualmente sobre los agentes retenedores, sin perjuicio que el Servicio de Impuestos Internos pueda girar el impuesto al contribuyente de este impuesto específico.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir a los agentes retenedores en los reajustes, intereses y multas establecidos en los artículos 65 y siguientes, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 y sus reformas. Cuando las diferencias no sean imputables al agente retenedor, se podrá condonar la totalidad de los intereses y multas.

1. **Nómina de agentes retenedores**. El Ministerio de Hacienda confeccionará fundadamente una nómina que contenga información de los agentes retenedores obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales el impuesto específico de que trata este artículo. La nómina será de acceso público y será actualizada cada vez que se incorpore información de un nuevo agente retenedor a la misma.

Los agentes retenedores señalados en el inciso c) anterior, que no fueren incluidos en la referida nómina, debiendo serlo, deberán comunicar dicha situación al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de su inclusión, en la forma y plazo que este establezca mediante resolución. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá de la obligación de retener, declarar y pagar el presente impuesto. La referida resolución, también regulará la situación de aquellos agentes retenedores que dejen de contar con tal calidad, para efectos de su exclusión de la nómina de que trata este numeral.

1. **Nómina de prestadores de servicios digitales**. El Ministerio de Hacienda confeccionará una nómina de los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto específico y respecto de los cuales los agentes retenedores estarán obligados a retener, declarar y enterar en arcas fiscales este impuesto.

Los prestadores de servicios digitales gravados con este impuesto y que no se encuentren en la nómina anterior tendrán la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto específico que deban soportar conforme a este artículo.

La nómina será de acceso público será actualizada periódicamente. Esta nómina deberá ser comunicada a los agentes retenedores dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación o actualización de la misma.

Los prestadores de servicios digitales podrán proveer de información al El Ministerio de Hacienda, en la forma que este determine mediante resolución, para efectos que este pueda incluir información adicional en la nómina de prestadores de servicios digitales, de manera de identificar los pagos que deban ser objeto de retención de aquellos que no correspondan a servicios digitales, en su caso.

**Artículo 5.- Deberes de información.** Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponden a los agentes retenedores conforme a los números precedentes, estos deberán cumplir, además, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, con los siguientes deberes de información:

1. Comunicar al Ministerio de Hacienda los antecedentes que posean respecto a la identificación de los prestadores de servicios digitales gravados con el impuesto específico de que trata este artículo.
2. Comunicar al Ministerio de Hacienda los antecedentes que posean respecto a las cantidades que los contribuyentes de este impuesto, o quienes les presten o administren servicios de pagos o remesas, paguen o pongan a disposición de las personas que prestan en Costa Rica los servicios intermediados.
3. En caso que los servicios digitales prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero conforme al inciso primero de este artículo sean pagados, total o parcialmente, con dinero en efectivo por los usuarios de los mismos, los contribuyentes de este impuesto deberán informar de estas operaciones al Ministerio de Hacienda, y declarar y pagar el impuesto que corresponda a los pagos recibidos en dinero en efectivo, en la forma y plazo que Hacienda establezca mediante resolución.

**Artículo 6.- Administración de los recursos.** El Ministerio de Hacienda como recaudador del impuesto establecido en la presente ley trasladara al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) el monto recaudado en dicho periodo para la dirección de los recursos mediante subvenciones económicas a hogares monoparentales encabezados por mujeres en condición de pobreza y pobreza extrema.

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) trasladará los recursos recaudados mediante subvenciones en efectivo a las mujeres jefas de hogares monoparentales en condición de pobreza y pobreza extrema, identificadas por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y que no estén recibiendo ni hayan recibido en el último año calendario recursos ni subvenciones por parte del Instituto.

El Instituto Mixto de Ayuda Social y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) reglamentarán el procedimiento para la asignación de las subvenciones en efectivo objeto de la presente ley.

**Artículo 7.- Población Beneficiaria.** Serán beneficiarias del fondo recaudado la presente ley, las mujeres jefas de hogares monoparentales en condición de pobreza y pobreza extrema, identificadas por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y que no estén recibiendo recursos ni subvenciones por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social ni del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco del bono proteger.

A cada persona beneficiaria se le adjudicará mediante un pago el monto equivalente un salario base, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se asigne la subvención. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

**Artículo 8.- Plazo.** El impuesto de esta ley tendrá vigencia únicamente por tres años calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en las siguientes dos semanas después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

**PODER EJECUTIVO**

1. Las mujeres en condiciones de pobreza en su mayoría ejercen la jefatura de la familia sin pareja. El 85.94% de las mujeres tienen a cargo sus hogares sin una pareja que las apoye, contrario a ello en los hombres representa el 14.04%. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Nacional de las Mujeres Pobreza en Costa Rica (2015). La situación de las mujeres: una caracterización de las mujeres participantes en el Programa Avanzamos Mujeres 2015. Instituto Nacional de las Mujeres. -- 1.ed. – San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2016. -- (Colección Estadísticas de la desigualdad por género; n. 6). [↑](#footnote-ref-2)
3. La definición legal de Servicio de Streaming o de Transmisión es cualquier servicio de transmisión digital que ofrece "video a pedido" (VOD por sus siglas en inglés), programación de eventos lineales y/o en vivo directo al consumidor a través de dispositivos conectados a Internet, decodificadores, plataformas y/o aplicaciones, incluida la suscripción , servicios de transmisión VOD basados ​​en anuncios y/o transaccionales, servicios de transmisión, sea esto para suscriptores autenticados de un distribuidor de programación o multichannel video programming distributor (MVPD), servicios de transmisión video MVPD y servicios de transmisión OTT u over the top media service [↑](#footnote-ref-3)
4. Una lista más completa de estas plataformas deberá incluir los siguientes **servicios de streaming** **no domiciliados en Costa Rica**: 123Movies, Ace Stream, Acetrax, Acorn TV, Adaptive bitrate streaming, ALLPlayer, Amazon Fire TV, Amkette EvoTV, Atmosph3re, Audiomack, BBC Player, Chromecast, Nexus Q, DigitalCurriculum, Dropout (streaming platform), Electric Jukebox, Encrypted Media Extensions, Facebook Watch, Feng (program), FITE TV, FreeCast (company), GoMedia, Google Cast, Hoichoi, HTTP Live Streaming, Inview Technology, IStreamPlanet, Kanopy, KAONMEDIA, KORTV, Kulabyte, LiveATC.net, Media Source Extensions, MeWATCH, MyCujoo, OnDemand, OpenBroadcaster, P2PTV, Popcorn Time, Porn Time, Rainway, Restream, The Screening Room, Showself, Skytide, Smart TV, Soundiiz, Stick PC, Stream recorder, Spoon Radio, Streaming television, Swell Radio, Timed comments, TV gateway, TvOS, Ullu App, Viu (streaming media), VLC media player, VMix, WhereverTV, Wirecast, Xfinity Streampix, Yahoo! Screen, Zona (streaming video software), 123Movies, Ace Stream, Acetrax, Acorn TV, Adaptive bitrate streaming, ALLPlayer, Amazon Fire TV, Amkette EvoTV, Atmosph3re, Audiomack, BBC Player, Bitmovin, Chromecast, DigitalCurriculum, Dropout (streaming platform), Electric Jukebox, Encrypted Media Extensions, Facebook Watch, Feng (program), Steam, FITE TV, FreeCast (company), GoMedia, Google Cast, Hoichoi, HTTP Live Streaming, Inview Technology, IStreamPlanet, Kanopy, KAONMEDIA, KORTV, Kulabyte, LiveATC.net, Media Source Extensions, MeWATCH, MyCujoo, Nexus Q, OnDemand, OpenBroadcaster, P2PTV, Popcorn Time, Porn Time, Rainway, Restream, Showself, Skytide, Smart TV, Soundiiz, Spoon Radio, Stick PC, Stream recorder, Streaming television, Swell Radio, The Screening Room, Timed comments, TV gateway, TvOS, Ullu App, Viu (streaming media), VLC media player, VMix, WhereverTV, Wirecast, Xfinity Streampix, ,, Zona (streaming video software), 8tracks.com, A&E, ABC, AccuRadio, Acorn TV, Adobe Media Server, Amazon, AMC, Anghami, Apple iTunes, Apple Music, atmosph3re, Bandcamp, Batanga Radio, Beats Music, Blinkbox Music, Boomerang, Bravo, Break Movies, BritBox, Cameleon, CBS, Cinema, CNBC, Comedy Central, Container format support[edit], Crunchyroll, CuriosityStream, Cw Seed, Dailymotion, Darwin Streaming Server, DC Universe, Deezer, DirecTV Now, Discontinued services[edit], Disney+, Dove Channel, DramaFever, E!, Earbits, Electric Jukebox, EngageMedia, Epix, Eros Now, Facebook Live, FandangoNow, Fandor, Feng, Firefly, Flickr, Fox Now, FreeForm, Funimation Now, FX Now, Globo Video, Godtube, Google Play, Groove Music, Grooveshark, GuideDoc, Guvera, HBO Go, Helix, History, Hoopla Digital, Hulu, Icecast, iHeartRadio, IIS Media Services, IMDb Freedive, Indieflix, Internet Archive, iTunes Radio, Jango, JioSaavn, JOOX, Kanopy, KKBOX, Last.fm, Lifetime & Lifetime Movie Ntwk, Line Music, LiveLeak, LiveXLive, Logitech Media Server, Metacafe, MetaCDN, Mflow,Microsoft Movies & TV, MixRadio, MOG, MOOV, Movies on Demand, Mubi, Music Choice Unlimited, MusicoveryMyOutdoorTV, MyTuner Radio, Napster, NBC, NetEase Cloud Music, Nico Nico Douga, Niconico, Nimble Streamer, Noggin Amazon Channel, Open Broadcaster Software, Oxygen Now, Pandora, Paramount Movies, Patari.pk, PBS, PlayStation Store, Plex (software), Popcornflix, Protocol support[edit], Provider count, Putfile, Qobuz, QQ, Radical.fm, Rara, Rdio, Red5 (open source), Redbox, Rhapsody, ROXI, Rutube, SAPO Vídeos, Seeso, Service, SHOUT, Showtime, Shudder, Simfy, SiriusXM, Site traffic[edit], Slacker Radio, Adobe Media Server, Sling TV, SnagFilms, Songza,Sony Crackle , SoundCloud, Sprout , Starz , Stingray Music, Streaming video technical information[edit], Sundance Now , Supported input file formats[edit], Syfy , TBS , The Criterion Channel , The CW , The Roku Channel, Thesixtyone, Thumbplay, Tidal, TNT , TriBeCa Shortlist , TubiTV , Tudou, tune.pk, TuneIn, Ubuntu One Music, Unified Streaming Platform, Unreal Media Server, Veoh, Viaplay , Viddler, Vimeo,VLC media player, VRT NU, Vudu, WiMP, Windows Media Services, Wowza Streaming Engine, WWE Network, Xbox Music, Yahoo! View, Youku, YouTube, YuppTV, Ace Stream, Acetrax, Acorn TV y Zune Marketplace. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver al respecto Impuesto a las plataformas digitales. Experiencia internacional (2019) en <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27629/1/BCN___Impuesto_a_las_plataformas_digitales_final_edPM.pdf> Sitio consultado en fecha 3 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver al respect The Price Effects of Cash Versus In-Kind Transfers (2017) en <https://www.povertyactionlab.org/sites/default/files/publications/467_The-Price-Effect-of-Cash-versus-In-kind-Transfers_July%202017.pdf> y The Impact of Gender-Targeted Cash Transfers in North Macedonia (2018) en <https://www.povertyactionlab.org/es/node/2226>. Sitios consultados en fecha 3 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-6)